000125/2017

Comodoro Rivadavia, de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., K. A. en Expte. N° 80/2016 c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 125/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 216/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 38/38vta. Por la Dra. F. U. por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia interlocutoria N° 08/2017.

I.- Surge que a fs. 10/11 la Dra. K. A. A., por derecho propio promueve ejecución de honorarios contra la Municipalidad de Sarmiento por la suma de $46.160, conforme liquidación que practica. El título base de la ejecución lo constituye la sentencia definitiva N° 70/2016 dictada en autos principales con fecha 01/09/2016.

A fs. 12 se ordena correr traslado de la liquidación practicada y en virtud de lo dispuesto en el art. 98 de la Const. Prov. se hace saber al Municipio. A fs. 15/16 comparece la ejecutada y opone excepción de espera conforme art. 98 Constitución Provincial y manifiesta que conforme Ley I N° 209 los honorarios han sido incluidos en la elevación del anteproyecto de ordenanza presupuestaria para el ejercicio 2017. Impugna liquidación. Se opone al embargo preventivo. Peticiona se rechacen los planteos de la actora con costas.

A fs. 28 se tiene por contestado el

traslado conferido y a fs. 30 se pasan los autos a resolver, dictándose la sentencia interlocutoria N° 08/2017, que resuelve hacer lugar a la excepción de espera planteada por la ejecutada, rechaza la liquidación practicada por la Dra. A. y el embargo preventivo solicitado, imponiendo las costas a la actora.

En los considerandos expresa que: *"… para regular los honorarios de las letradas que intervienen en este incidente, tendrá en cuenta la calidad del trabajo realizado (arts. 5 inc. d, y 32 de la Ley XIII N° 4, modificado por Ley XIII N° 15).*
Consiguientemente, de la escala del art. 32 de la norma referida es ajustado a ello establecer el quince por ciento (15%) a la Dra. F. U., en tanto los de la Dra. K. A. se regulan en el doce (12%), porcentajes que se aplicarán, como lo señala la norma sobre lo que en definitiva correspondiere en el principal, debiendo adicionar el componente impositivo de corresponder (Res. Gral. 4214 D.G.I.)".

A fs. 38/38vta. la Dra. F. U. interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios por considerar que los mismos son bajos, pues el art. 32 fija un mínimo de 8 jus y el porcentaje establecido da una suma inferior, por lo que peticiona se regulen los mínimos previstos en la ley arancelaria.

II.- En primer lugar hemos de señalar que a los fines regulatorios la presente causa de ejecución de honorarios finalizó con la admisión de la excepción de espera interpuesta por la ejecutada.

La resolución cuestionada funda la

regulación de honorarios erróneamente en el art. 32 de la ley arancelaria, cuando resulta aplicable el art. 39, por tratarse de un proceso de ejecución.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39), encontrándose cumplida la primera de ellas. Al haberse opuesto excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%.

En autos se hizo lugar a la excepción de la ejecutada y culminó el proceso, lo que torna improcedente la remisión del juez al art. 32 de la ley arancelaria, fijando un porcentaje de lo que en definitiva correspondiere en el principal.

En virtud de lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrada apoderada de la Dra. U. y el trámite de ejecución en donde se cumplió únicamente con la primer etapa del proceso, el valor del mismo determinado por el juez en $41.214,50, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado y que no fue contestada la excepción opuesta por falta de traslado, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 39, 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia ($6.182,17) y que son motivo de recurso, resultan elevados, de acuerdo a las pautas citadas (entre 11% y 20% / 2 -10%= 4.95% $2.040,11 y 9% $3.709,30) y el mínimo de 4 jus ($4.062,08) previsto en el art. 7 para cada etapa del proceso ejecutivo.

Por los fundamentos expuestos, el recurso

será rechazado y confirmada la regulación por el principio que prohíbe perjudicar al único apelante (reformatio in peius).

III.- Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la Dra. F. U., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. F. U. a fs. 38/38vta.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia a la Dra. F. U., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).